Expediente: **2751/23**
Carátula: **ARIAS ESTELA MONICA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20315452431 - ARIAS, ESTELA MONICA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2751/23

H103034865670

ARIAS ESTELA MONICA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2751/23.

San Miguel de Tucumán, 01 de febrero de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el incidente de nulidad de oficio.

ANTECEDENTES

El 05/12/2023, ante la posibilidad de la existencia de una alteración en la estructura del proceso, de oficio y en los términos del art. 225 CPCYC, ordené vista al Agente Fiscal para que dictamine respecto de lo dispuesto por el Juzgado de origen mediante sus decretos del 09/11/2023 y 22/11/2023.

Mediante providencia del 09/11/2023, pto. IV, la Oficina de Gestión Asociada N°1, ordenó a la parte accionante acompañar la documentación original de la que pretende valerse en el juicio de amparo, en el término de un día, bajo apercibimiento de ordinarizar el proceso, apercibimiento que hizo efectivo mediante providencia del 22/11/2023.

Por providencia del 28/12/2023, se pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver, la que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme lo prescribe el art. 225 y cc. del CPCYC de aplicación supletoria al fuero (art. 14 del CPL), la nulidad podrá declararse de oficio y sin sustanciación por el órgano jurisdiccional respecto de los actos que pudieran alterar la estructura esencial del procedimiento y tengan el carácter de insubsanables. Por ello, radicada la causa en este Juzgado del Trabajo de la IIIra. Nom., advirtiendo la posibilidad de un acto viciado que pueda tornar nulas las actuaciones cumplidas en el expediente y, sin asumir competencia sobre la causa, decidí remitir las actuaciones al Agente Fiscal que por turno corresponde, para que dictamine sobre la validez de lo dispuesto en las providencias del 09/11/2023 y 22/11/2023, por lo que corresponde el tratamiento de la presente incidencia.

Así, el decreto del 09/11/2023 dispone: "*Atento a la naturaleza de amparo del presente proceso y de conformidad con el art. 56 del Código Procesal Constitucional, la prueba instrumental debe acompañarse con la demanda. Por ello, atento al carácter expedito de la vía elegida, intimo al presentante Dr. José Enrique Rivadeo por el término de UN DÍA a acompañar copias digitales en pdf, de la prueba documental ofrecida, bajo apercibimiento de proceder a dar trámite ordinario a la presente causa*".

Mediante presentación del 15/11/2023 el letrado José E. Rivadeo, agrega la documentación solicitada.

El 22/11/2023, prosecretaría informa que el término otorgado mediante la providencia referida, vencía el 14/11/2023 a horas 10.00, por lo que, a continuación, se decretó lo siguiente: "*En su mérito, atento al incumplimiento de lo ordenado, se hace efectivo el apercibimiento en punto IV del proveído de fecha 09/11/2023 y en consecuencia, corresponde dar trámite ordinario al presente expediente"*.

Ahora bien, traída la presente causa a estudio, considero que corresponde declarar la nulidad de los decretos del 09 y 22/11/2023, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, el art. 56 del CPC citado por la providencia cuestionada establece los requisitos de las pruebas, las que deben acompañarse con la demanda en los casos de amparos, más no se extrae de sus términos ningún apercibimiento en caso de incumplimiento.

No existe, en las reglas del proceso de amparo, norma alguna que disponga la ordinarización del proceso por falta de incorporación de la documental ni como consecuencia de algún otro incumplimiento en la presentación de la demanda.

Por el contrario, el art. 16 de igual digesto, dispone la forma de actuación frente a los defectos formales del amparo, ordenando al tribunal competente a proveer las medidas que considere necesarias para subsanar dichos defectos, otorgando un plazo de entre 48 y 72 horas. Si el peticionante no corrige aquellos defectos, la norma dispone que la presentación será rechazada de plano, más no habilita al Juzgado actuante modificar la naturaleza de la acción.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nom y la jurisprudencia por ella citada, considero que no se pueden sustanciar los procedimientos mezclando normativas procesales diferentes, en tanto ello afecta la estructura esencial del proceso. No esta demás recordar que el trámite a imprimir a las causas no depende de la voluntad del Juez o de las partes, -ni aún cuando mediara su conformidad-, pues aceptar tal postura implicaría atribuirles poderes reservados exclusivamente al legislador, en detrimento de la división de poderes dispuesta en orden constitucional existente.

El Juez, no puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, formar la correspondiente resolución, sino a través de las formas de procedimiento establecidas en la ley, cuyas estructuras ni pueden ser convenidas por las partes ni quedan al arbitrio del juzgador. El ordenamiento procesal actualmente vigente contempla expresamente la violación a tal principio y confiere al magistrado actuante la facultad de anular, aún de oficio, los procedimientos viciados, cuando se verifiquen actuaciones que importan la alteración de la estructura esencial del procedimiento (arts. 166 y 743 cfr. ley 8.240) (Cfr. Cámara Civil En Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Conce - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones. "Bustamante Maria Catalina Y Otros S/ Sucesión".Nro. Sent. 76 del 05/09/2016, entre otros).

Por ello, imponer una sanción no prevista por la ley ni autorizada por ella y modificar el trámite otorgado a la causa de forma legal, ocasiona una alteración insubsanable a la estructura del proceso y justifican la declaración de nulidad de la providencia que así lo dispone y de los actos que son su consecuencia.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la providencia 09/11/2023 que dispone el apercibimiento ante el incumplimiento de la parte requerida y de todos los actos que fueron su consecuencia, en particular, lo dispuesto por la providencia del 22/11/2023.

Como corolario, una vez firme la presente resolución, corresponde remitir el presente expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Oficina de Gestión Asociada N°1, para que continúe entendiendo en la causa de marras, bajo el trámite de amparo, la Sra. Jueza del Juzgado del Trabajo de la XI Nom., conforme lo disponen los arts. 50 y ss del CPC. Así lo declaro.

Costas: Atento que la nulidad tiene origen en la actividad jurisdiccional que intervino, corresponde eximir a las partes de las costas generadas por esta incidencia (Cfr. Art. 61 CPCYC supl.). Así lo declaro.

Honorarios: Se reserva su regulación para su oportunidad. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR la nulidad de la providencia del 09/11/2023 y de todos los actos que fueran su consecuencia, en particular, lo dispuesto por la providencia del 22/11/2023, por lo considerado.

II- Firme la presente, **REMITIR** la causa a la Oficina de Gestión Asociada n° 1, por intermedio de Mesa de Entradas de este Poder Judicial, centro judicial capital, a sus efectos.

III- COSTAS: como se considera.

IV- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.